



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD
COMERCIAL

Expediente N° 344-2010

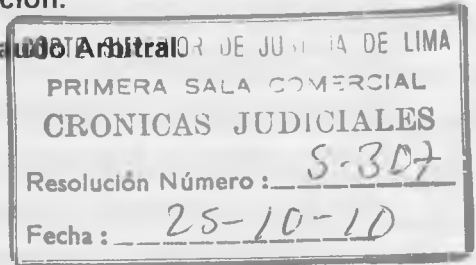
Demandante : Consorcio Puma.

Demandado : Banco de la Nación.

Materia : Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Miraflores, veinte de octubre
del dos mil diez.-



VISTOS: Viene para resolver la demanda de anulación parcial del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de derecho emitido con fecha 05 de abril de 2010, obrante de fojas 673 a 792 del expediente arbitral (tomo II), en el extremo que lauda: **Primero:** Declarando infundada la primera pretensión de la demanda, en consecuencia este Tribunal declara la validez y eficacia de la carta notarial EF/92.2610 N° 287/2008, mediante la cual la entidad resolvió el contrato; **RESULTA DE AUTOS:** **Demanda:** De fojas 185 a 206 obra la demanda de anulación de laudo arbitral subsanada con escrito de fojas 223 a 225, presentada por Consorcio Puma representada por don Jorge Jacinto Méndez López, quien plantea como pretensión objetiva originaria la nulidad parcial del Laudo Arbitral, invocando como causal de anulación la contenida en el artículo 63 inciso d) del Decreto Legislativo N° 1071, y propone como pretensión accesorias que se ordene al Banco de la Nación se abstenga de formular requerimiento alguno a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.C., orientado a obtener la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la actora a favor de la demandada con relación al contrato para la ejecución de la obra "Remodelación de la Agencia Juliaca del Banco de la Nación"; **Admisorio y Traslado.-** Mediante Resolución N° 04 de fecha 06 de julio de los corrientes, de fojas 226 a 227, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo al Banco de la Nación; **Contestación.-** De fojas 237 a 245, subsanado de fojas 256, obra el escrito presentado por el Banco de la Nación, en donde plantea como **cuestiones previas** las siguientes: **1)** la Sala ha admitido, de forma errada, la demanda de anulación de laudo arbitral, ya que al amparo de

lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 26572 (que es la norma aplicable a este caso), ésta debió interponerse dentro de los 10 días siguientes de notificado el laudo, termino que no ha sido observado por el demandante, quien ha aplicado el numeral 1. del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, que señala que el recurso de anulación se debe presentar dentro de los 20 días siguientes a la notificación del laudo; y 2) el demandante no ha agotado todos los medios que la norma le confiere como el de integración, el mismo que debió ser interpuesto dentro de los 5 días de haber sido notificado el Laudo según lo que establece la Ley N° 26572 o dentro de los 15 días que dispone el Decreto Legislativo N° 1071. Del mismo modo, la entidad demandada contradice la demanda alegando que, el actor no solicitó la integración del laudo, por lo que consintió el laudo; que el laudo arbitral no vulnera el principio de congruencia procesal, debido a que existe la concordancia entre el pedimento planteado por las partes y la decisión; que el laudo materia de anulación contiene todos los requisitos que establece la Ley N° 26572 y por consiguiente se debe concebir al laudo no solamente la parte resolutive sino a toda la resolución en su conjunto es decir a la parte expositiva, considerativa y resolutive, el cual para ser ejecutado tiene que ser entendido en su contexto total y no solo por una parte; que el Tribunal Arbitral al resolver la tercera pretensión debía pronunciarse sobre si procede o no declarar la nulidad de la constatación física y no como erróneamente señala el actor que debió declarar válida o no el acta de contestación física una vez declarado válido o no la resolución del contrato, esto, por una cuestión de orden debido a que dicha constatación se realiza después de la aprobación de la liquidación de obra, es por ello que, a través de las páginas sesenta y cinco y sesenta y seis del laudo el Tribunal ha hecho un análisis sobre la procedencia de declarar o no la validez o nulidad del acta de constatación física de la obra; y el proceso arbitral se ha conducido con todas las garantías del debido proceso. Interviniendo como Ponente la Juez Superior Niño-Neira Ramos; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Conforme con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071: *“1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”*-subrayado añadido-. De

acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”¹, esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

SEGUNDO: En tal sentido, se debe precisar que el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia². Como señala Silvia Barona Vilar: “La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo.”³; en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación “(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)”⁴.

¹ Roque J. Caivano, “Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad”. En Jurisprudencia Argentina Nº 5869. Febrero de 1994. Pág. 10

² Roque J. Caivano, “Negociación, Conciliación y Arbitraje”, Apenac, Lima, 1998, p. 304.

³ Silvia Barona Vilar y Otros, “Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)”, Civitas, Madrid, 2004, p. 1351 y siguiente.

⁴ González Soria, Julio, “Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre”, Editorial Aranzadi, Madrid, 2004, pp. 413-414.

TERCERO: Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; **f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, **g.** Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

CUARTO: Mediante la presente demanda, Consorcio Puma formula como pretensión principal la anulación parcial del Laudo Arbitral de Derecho emitido por mayoría por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Elio Otiniano Sánchez, Álvaro Gonzáles Peláez y Raúl Salazar Rivera, sustentada en la causal contenida en **el literal d) del inciso 1. del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071**, al haber laudado sobre materia no susceptible de arbitraje; y como pretensión accesorio, en la hipótesis que la sala declare fundada la pretensión principal, que se ordene al Banco de la Nación se abstenga de formular requerimiento alguno a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.C., orientado a obtener la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la demandante a favor de la demandada con relación al contrato para la ejecución de la obra "Remodelación de la Agencia Juliaca del Banco de la Nación".

QUINTO: No obstante ello, antes de analizar la causal invocada y los argumentos alegados por el Consorcio Puma en su demanda de anulación de laudo arbitral, y toda vez que se ha denunciado causales de improcedencia de la demanda (que han sido planteados como cuestión previa), este colegiado en atención a la

facultad prevista en el artículo 121 del Código Procesal Civil⁵, considera pertinente en primer término emitir pronunciamiento al respecto⁶; debiendo precisarse que para este examen deben aplicarse las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1071, ello debido a las siguientes razones:

5.1. El arbitraje se configura como un medio voluntario de heterocomposición dispositiva de conflictos intersubjetivos, alternativo y condicionalmente excluyente del proceso judicial, que proporciona una decisión definitiva, irrevocable y ejecutiva.

5.2. La calificación de medio alternativo al proceso judicial para la solución de conflictos intersubjetivos (recibida por la institución arbitral) obedece a que su finalidad es eliminar los inconvenientes y dificultades del proceso jurisdiccional (formal y solemne) o aliviar la presión que en conjunto recae sobre la institución procesal clásica, tomándola ineficaz, mediante la creación o facilitamiento de otros medios de solución de conflictos (menos formales o solemnes).

5.3. Al ser el arbitraje un medio voluntario y probado para la solución de un conflicto de intereses, prima el principio dispositivo, el cual establece que las partes son las que van a conducir y velar por el normal desarrollo del proceso arbitral, fijando para ello reglas acordes a sus intereses (limitadas sólo cuando se vean afectadas normas de orden público o las buenas costumbres) hasta la finalización de las actuaciones arbitrales; momento en el cual surge el resquebrajamiento del principio dispositivo, dando paso a la aplicación de las normas de orden público establecidas.

⁵ **Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias.-**

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenção, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (resaltado añadido).

⁶ En cuanto a la facultad de este Colegiado para emitir pronunciamiento, sobre la procedencia de la demanda en esta etapa del proceso, cabe indicarse que, es de aplicación lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Civil, por cuanto si bien la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, regula que *“las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil”*, atendiendo a que no existe ninguna norma en el precitado Decreto Legislativo que regule sobre el pronunciamiento en sentencia respecto de la improcedencia de la demanda, es de rescatar lo regulado por la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, cuando establece que *“Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*.

5.4. En este sentido, cabe señalar que ya en anteriores pronunciamientos⁷, se ha hecho una precisión respecto del inicio y término de la actuación arbitral, haciendo un análisis de la nueva Ley de Arbitraje, habiéndose dejado establecido, en esa oportunidad, que dichas actuaciones se inician con la recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje⁸, y culminan con la expedición del Laudo Arbitral; no siendo posible entender a la demanda de anulación de laudo como una "actuación arbitral", ya que la propia norma señala los límites que conlleva dichas actuaciones; siendo dicha acción una actuación judicial, que se inicia con la presentación de la demanda de anulación, y culmina con la sentencia dictada por este órgano superior. Es por ello que la aplicación de la Ley debe estar supeditada a dos momentos: i) A la interposición de la solicitud para someter una controversia a arbitraje (inicio de la actuación arbitral), y, ii) A la presentación de la demanda de anulación de laudo arbitral (inicio de la actuación judicial).

5.5. Bajo este contexto, al momento de emitir pronunciamiento sobre el tema de fondo de la demanda arbitral se procederá a realizarlo con las reglas y condiciones fijadas al momento de la presentación de la solicitud para arbitrar, expresadas tanto en el acta de instalación como en la ley y el reglamento vigentes en ese preciso momento; sin embargo, dichas reglas no serán aplicables, por extensión, a la demanda de anulación de laudo arbitral, puesto que, como se ha señalado anteriormente, dicha actuación es un acto meramente judicial, y su procedimiento quedará circunscrito a las normas vigentes a la fecha de su presentación; por ello en estos actuados al haber sido presentada la demanda el 03 de mayo de 2010, es aplicable a este proceso las disposiciones que sobre el recurso de anulación de laudo arbitral prevé el actual Decreto Legislativo N° 1071.

SEXTO: Así pues, el actor señala que la demanda de nulidad de laudo interpuesto ante esta Sala Superior resulta ser improcedente por haberse presentado después de vencido el plazo previsto en el artículo 71 de la Ley 26572 (que es la norma aplicable a este caso), y por no haber agotado contra el laudo todos los medios que la norma confiere como el de aclaración, integración u otro, tal como lo establece tanto la Ley N° 26572 y el Decreto Legislativo N° 1071.

⁷ Como los recaídos en los expedientes números 35-2009 y 451-2009.

⁸ Decreto Legislativo N° 1071.

Artículo 33.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

SÉPTIMO: Respecto al plazo de interposición de la demanda, es de acotar que habiéndose establecido que al presente proceso le es aplicable las normas de arbitraje reguladas en el Decreto Legislativo N° 1071, es claro que el plazo para interponer el recurso de anulación de laudo es el previsto en el inciso 1 del artículo 64 del referido decreto legislativo, que a la letra dice: *"1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.(...)"*. En consecuencia, habiéndose notificado al demandante Consorcio Puma el laudo arbitral materia del presente proceso con fecha seis de abril del presente año y habiéndose interpuesto la demanda el tres de mayo, esto es, dentro de los veinte días siguientes de la notificación del laudo, se tiene que la acción ha sido interpuesta dentro del plazo legal; por lo que este cuestionamiento del demandada carece de sustento.

OCTAVO: Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la segunda observación a la demanda, no puede dejar de apreciarse que, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 establece dos condiciones para la procedencia de las causales de anulación en ella reguladas; así, de conformidad con su inciso 2, es requisito para la procedencia de la anulación del laudo arbitral en virtud de las causales a, b, c y d del inciso 1 de ese artículo, que éstas hayan sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y hayan sido desestimadas; por su parte, el inciso 7 de la misma norma prescribe que: *"7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."* En este sentido, para la procedencia de la demanda no basta alegar y probar las causales de anulación previstas en el artículo 63 del citado decreto legislativo, sino que el actor debe acreditar haber reclamado de forma expresa ante el tribunal arbitral el hecho que determina la nulidad del laudo.

NOVENO: En este caso, de la revisión del presente proceso y del expediente arbitral acompañado se verifica que el demandante Consorcio Puma no ha cumplido con plantear ante el tribunal arbitral reclamo alguno respecto a la configuración de la irregularidad en el laudo que es sustento del pedido de su

anulación (la omisión en el numeral primero del laudo de pronunciarse respecto a si procede o no que se declare sin efecto legal el inventario físico), denuncia que recién ha hecho valer mediante la presente demanda, a pesar que, de acuerdo a la normatividad aplicable al proceso de arbitraje⁹, esto es, el artículo 54¹⁰ de la Ley N° 26572, le correspondía solicitar la integración del laudo, pedido en base del cual el tribunal tenía la posibilidad de integrarlo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia; por ello, siendo que la causal que se invoca y el fundamento del mismo ha podido ser subsanada mediante una solicitud de integración del laudo, y no obstante ello, la parte interesada no cumplió con solicitarlo en su momento en el proceso arbitral, acorde con lo prescrito en los incisos 2 y 7 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, la primera pretensión demandada deviene en improcedente.

DÉCIMO: Asimismo, se debe señalar sobre la causal de nulidad invocada que, ésta se configurará siempre y cuando el Árbitro haya resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, de lo cual se desprende que tal casual es un supuesto claro de incongruencia por exceso, en cuanto los árbitros se **extralimitan resolviendo cuestiones que no han sido sometidas a su decisión**, por lo que, no es correcto afirmar que la causal prevista en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 **está acogiendo todas las modalidades de incongruencia**, como el caso de la denominada incongruencia omisiva o la falta de exhaustividad, de manera que sólo está permitido cuestionar el laudo **ultra**¹¹ y

⁹ Ver literal 4 del acta de instalación en la que se acordó que: "Será de aplicación al presente arbitraje, el Reglamento del Centro vigente al momento de la presente instalación (en adelante el Reglamento), con las particularidades descritas en la presente Acta de Instalación bajo el rubro "Reglas del Proceso", que prevalecerán sobre dicho Reglamento. Asimismo, será de aplicación supletoria a las "Reglas del Proceso" antes indicadas y al Reglamento, la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje; y en caso de vacío o deficiencia de las normas anteriormente glosadas, serán de aplicación las reglas complementarias que establezca el Tribunal Arbitral."-obrante de fojas 48 a 53 del expediente arbitral-.

¹⁰ **Artículo 54.- Corrección e integración del laudo.-** A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los árbitros pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.

La corrección, y en su caso la integración se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud.

¹¹ Se incurre en incongruencia "ultra petita", cuando la parte dispositiva de la sentencia concede más de lo pedido por el actor o más de lo resistido por el demandado. Se da cuando se decide cualitativamente excediendo la pretensión.

*extra*¹² *petitum* de los árbitros, pero no las posibles deficiencias y omisiones de laudo¹³. En estos actuados, es sustento de la demanda de anulación de laudo que el Tribunal Arbitral al resolver el primer punto controvertido ha laudado sobre la primera pretensión, pero ha omitido pronunciarse con respecto a la segunda pretensión referida a determinar “*si procede o no que se declare sin efecto legal el inventario físico*” –ver el numeral 8 del ítem VI. del escrito de demanda-. así planteada la demanda se aprecia que lo que la parte demandante denuncia es la existencia de un vicio en la motivación del laudo por haberse expedido un pronunciamiento *infra petita* o *citra petita*¹⁴ al resolverse el primer punto controvertido, incongruencia que como se ha señalado líneas arriba no es amparada por la causal de anulación prevista en el citado literal d) del inciso 1 de artículo 63; ergo, considerando que los hechos que fundan la acción no guardan relación con la causal de anulación invocada, la pretensión de anulación resulta ser improcedente.

UNDÉCIMO: Finalmente, habiéndose determinado que, en este caso, corresponde desestimar la pretensión principal demandada por improcedente, se debe igualmente desestimar la pretensión accesoria. Por tales razones y de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 7 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 y el artículo 121 del Código Procesal Civil; **DECLARARON:** **IMPROCEDENTE** la demanda de anulación formulada por Consorcio Puma; en los seguidos por **CONSORCIO PUMA** contra **EL BANCO DE LA NACIÓN** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**; *notificándose*.....

SOLLER RODRIGUEZ

MARTEL CHANG

NIÑO - NEIRA RAMOS

Vista de la causa: 07/10/10
NNR.

¹² El ámbito de la incongruencia “*extra petita*” es, no el de que la sentencia añada algo a las pretensiones de las partes, sino el de que alguna de las pretensiones aducidas sea sustituida por otra distinta que las partes no formularon.

¹³ Idea tomada del comentario realizado por Silvia Barona Vilar sobre el artículo 41 de la Ley 60/2003 española en: “*Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*”, Civitas, Madrid, 2004. p. 1395 y siguiente.

¹⁴ La incongruencia *citra petita*, se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido.